



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2015 00471 00**

**Decisión:** Termina proceso por desistimiento tácito

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA impulsó juicio ejecutivo singular en contra de la señora YANIBE DEL CARMEN ACOSTA ACEVEDO.

Por auto notificado por estados en JULIO 31 DE 2015, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada NOVIEMBRE 22 DE 2016, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **SEPTIEMBRE VEINTISEIS (269 DE DOS MIL DIECISIETE (2017))** fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folios 50 del cuaderno principal, así como en el respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*"

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de la señora YANIBE DEL CARMEN ACOSTA ACEVEDO.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas.

**TERCERO:** Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

**CUARTO:** Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 20 de 2020.

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b898ca2695fc5cdc6b1f34de3c5a7650452d8076f4edbf28e43078f96e4b52b**

Documento generado en 19/11/2020 02:23:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**